

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR**

En La Jagua de Ibirico, Nueve (09) de Octubre del Dos Mil Veinte (2020)

**ASUNTO:** TUTELA No. 201784089002-2020-00178 “OTROS”

**ACCIONANTE:** **GLADYS DEL CARMEN RAMOS GUTIÉRREZ** como agente  
oficiosa del señor **JUAN BAUTISTA JIMÉNEZ**

**ACCIONADO:** **GIROS Y FINANZAS S.A.S.**

La ciudadana **GLADYS DEL CARMEN RAMOS GUTIÉRREZ**, interpuso acción de tutela en representación del señor **JUAN BAUTISTA JIMÉNEZ**, con el objetivo de obtener la protección de sus derechos fundamentales a al **TRABAJO, MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA**, como mecanismo transitorio ante un perjuicio irremediable, que afirma le han sido vulnerados por la accionada **GIROS Y FINANZAS S.A.S.**, se procede a dictar la sentencia que corresponda, no sin antes dejar sentado que el suscrito el día 28 de Agosto de los cursantes, se encontraba gozando de un día de compensatorio toda vez que esta casa de justicia se encontraba en turno de disponibilidad penal, el fin de semana inmediatamente anterior.

**HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCION**

Manifiesta la mandataria que, su representado el señor Juan Bautista Jiménez Rodríguez en el año 2016, adquirió un crédito con la accionada en relación a un vehículo, se puede inferir de su relato que el actor venia pagando las cuotas del crédito antes descrito en debida forma, pero que a raíz de la PANDEMIA (COVID 19 ) la cooperativa cootraloma donde se encuentran afiliado el vehículo origen del crédito, en cumplimiento con lo reglado en la resolución número 471 del 22 de marzo del 2020 del Ministerio de Transporte así como lo contenido en el Decreto 836 de mayo 2020 y con el fin de implementar la protección de la bioseguridad y el derecho al vida, desde el 1 de septiembre de los cursantes suspende las planillas de movilidad a los vehículos adscritos a esta cooperativa.

Por otra parte, razona la representante que el señor Jiménez Rodríguez, no ha evadido ningún tipo de responsabilidad en relación a la entidad hoy accionada, afirmación que sustenta al manifestar que su apadrinado se sujetó a la normatividad y a las medidas de seguridad del gobierno nacional adopta con la pandemia (COVID 19), de igual manera nos hace saber que su prohijado maneja 5 patologías agresivas y aun así nunca había dejado de cubrir sus obligaciones pertinentes.

**PETICION DE LA TUTELA**

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente, solicita lo siguiente:

Que se le tutelen al señor Juan Bautista Jiménez Rodríguez los derechos constitucionales, fundamentales, invocados.

En consecuencia, que se lo ordene a la autoridad accionada le dé una prórroga hasta el 28 de febrero del 2021 para pagar las 10 cuotas que se generaría hasta el 28 de febrero del 2021 y se le libere de todos los intereses que se hallan generado desde febrero este año hasta la fecha de prórroga.

Que sea liberado su nombre de la oficina de riesgo de data -crédito.

Que se gradué en cuotas moderadas mensualmente lo adeudado.

### **ACTUACION PROCESAL**

La acción fue remitida a nuestro despacho por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Chiriguana - Cesar, el día 25 de septiembre de 2020 y en consecuencia fue admitida mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2020, impartándose el trámite legal señalado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, para lo cual se corrió traslado a la accionada por el término de tres (3) días a fin de que rindiera informe sobre los hechos planteados por el actor. Notificándose al accionante, a la accionada y a la Personera Municipal.

### **INFORME DE GIROS Y FINANZAS S.A.S.**

En cuanto a los hechos que dio lugar a esta acción de tutela, responde la accionada lo siguiente:

Manifiesta la accionada que, es cierto que el señor JUAN BAUTISTA JIMENEZ RODRIGUEZ, el 02 de agosto de 2016, adquirió con ellos un crédito de vehículo obligación que se garantizó mediante la celebración de un contrato de garantía mobiliaria del cual fue objeto el vehículo taxi, marca KIA, placas TLV984 y que la acreencia mencionada ha sido refinanciada en dos ocasiones, la primera el 26 de enero de 2017, y el segundo el día 30 de agosto de 2017.

Por otra parte, considera la demandante importante aclarar que, no es cierto que el titular del crédito, haya tenido un hábito de pago regular, pues este ha cancelado sus cuotas, en menor medida de lo dispuesto como instalamento mensual y/o fuera de las fechas límite definidas para tal fin y que conforme a lo establecido por las circulares Circular Externa 007 y 014 de 2020, emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante llamada realizada por la funcionaria de cobranza Rosalba Pérez Martínez al número de celular (57)3126222154, el día 25 de marzo de 2020, el titular del crédito el señor JIMENEZ RODRIGUEZ JUAN BAUTISTA, acepta de forma expresa, la aplicación del alivio financiero, consistente en el

traslado del pago de sus cuotas de febrero, marzo y abril del 2020, y se le informó que debía retomar los pagos en el mes de mayo del año en curso, pero sin embargo no lo hizo.

Con posterioridad a las anteriores medidas de alivio financiera, a través de la Circular Externa 022 de 2020, la Superintendencia Financiera de Colombia, instruyo a los establecimientos de crédito para que adoptaran el Programa de Acompañamiento a Deudores - PAD, para tener a disposición de sus clientes las medidas contenidas en esta, sin embargo, estas deben ser aceptadas expresamente por el titular de la deuda, en consecuencia su área de cobranza durante los meses de mayo y hasta la fecha de presentación de la respuesta, se trató de contactar el actor a los datos que fueron registrados por este al momento de su vinculación con la entidad, sin obtener respuesta alguna.

Para concluir nos exterioriza la requerida que en la actualidad la obligación objeto de controversia se encuentra con una edad de mora de más de 146 días, por lo cumplimiento de lo normado en el Capítulo II Numeral 2.4.6 de la Circular Básica Contable y Financiera expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, tienen suscrito un convenio con las Centrales de Información Experian-Datacredito y TransUnion, para el reporte y consulta de la información de crédito de sus clientes reporte que se realiza con sustento en la autorización que los clientes otorgan momento de su vinculación con la compañía, conforme a esto la obligación No. 00000020100016818 del señor JIMENEZ RODRIGUEZ, se encuentra reportada ante los operadores de base de datos en mora con calificación de riesgo “C” al corte de agosto de 2020 actualmente con 146 días demora.

### **PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER**

Surgen del escrito de tutela, como de las pruebas recaudadas, surgen los siguientes interrogantes: ¿Si están llamada a prosperar esta acción de tutela por la presunta violación a los derechos fundamentales, deprecados por el accionante? o ¿por el contrario esta no ha violado derecho alguno al actor?

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

#### **Competencia**

Para esta casa judicial es claro que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto – Ley 2591 de 1991 y artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, 1983 de 2017, la competencia para conocer de la presente acción tutela recae en este despacho.

#### **Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a la existencia de otro medio de defensa judicial**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales. No obstante, se afirma que dicha acción tiene un carácter subsidiario, en tanto que, por regla general, solo procede cuando quien considere vulnerados sus derechos no disponga de otro mecanismo judicial para su protección.

De esta manera lo ha entendido la Corte Constitucional, cuando ha sosteniendo que “[l]a acción de tutela como mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales, en términos del artículo 86 de la Constitución, debe ceder, en su aplicación, si existen medios judiciales ordinarios, a través de los cuales, pueda obtenerse la protección requerida por esta vía excepcional.” Posición que ha reiterado a lo largo del tiempo.

Sin embargo, el principio de subsidiaridad tiene dos excepciones, a saber: (i) Que a pesar de la existencia de otro mecanismo judicial, este no sea eficaz o idóneo para la protección de los derechos transgredidos; o (ii) que la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Estas reglas fueron recogidas en el artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991, como aquellos parámetros a través de los cuales se debe evaluar una eventual improcedencia de la acción de tutela. En los términos del decreto ley:

*“La acción de tutela no procederá: Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*

En consecuencia, al evaluar la procedencia de la tutela, el juez debe tener en cuenta, no solamente si existe un mecanismo alternativo para la protección de los derechos afectados, sino también hacer un análisis robusto sobre la idoneidad tal medio respecto a la situación del solicitante, y sobre la inminencia de la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Al respecto la Corte ha sostenido que “(...) la existencia de ese otro medio judicial no hace de por sí improcedente la intervención del juez de tutela, obligado a evaluar las circunstancias del caso puesto a su conocimiento, a efectos de determinar si el otro medio judicial resulta eficaz y proporcionado, frente a la protección que se le demanda. Es decir, el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”

En jurisprudencia más reciente, la sentencia T-333 de 2013, esta Corporación señaló que “(...) [l]a posibilidad de discutir esos asuntos en sede constitucional ha sido admitida en situaciones excepcionales, en las que exigirle al peticionario el agotamiento de los medios ordinarios de defensa puede resultar excesivo, bien sea porque se trata de un sujeto de especial protección constitucional o porque, por distintas razones, tal trámite lo expone a un perjuicio irremediable. La necesidad de asegurar la materialización efectiva de las garantías fundamentales de quienes se ven enfrentados a situaciones que los hacen especialmente vulnerables y la imposibilidad de lograr ese objetivo en las instancias judiciales ordinarias es lo que, en últimas, hace procedente la acción de tutela.”

Concretando y recogiendo las disposiciones y jurisprudencia, la Corte Constitucional afirmó, en Sentencia T-903/14

## ACCION DE TUTELA FRENTE A CONTROVERSIAS CONTRACTUALES Y ECONOMICAS-Improcedencia

*La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.*

### **La defensa de derechos fundamentales presuntamente afectados como presupuesto de procedencia de la acción de tutela.**

De acuerdo a lo consagrado en el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”<sup>[18]</sup>. Así pues, la acción de tutela resulta improcedente: (i) cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o (ii) cuando la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo, porque haya cesado o se haya consumado, y por tanto el amparo carezca de objeto.

En lo concerniente al primer supuesto, en reiteradas ocasiones<sup>[19]</sup> la Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, “pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico”<sup>[20]</sup>, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional.

En lineamiento con lo anteriormente dicho, la sentencia T-606 de 2000<sup>[21]</sup> consideró lo siguiente:

*“Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho (...), cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores,*

*pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.*

*A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (...).<sup>[22]</sup>*

En consecuencia, los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.

### **El caso concreto.**

En el evento que nos ocupa, del caudal probatorio compendiado especialmente de lo manifestado en la solicitud por parte del accionante puede inferirse sin hesitación alguna, que la situación planteada consiste en que el señor **JUAN BAUTISTA JIMENEZ RODRIGUEZ**, pretende a través de la presente solicitud de amparo tutelar, le dé la accionada una prórroga hasta el 28 de febrero del 2021 para pagar las 10 cuotas que se generaría hasta el 28 de febrero del 2021 de la obligación crediticia No. 00000020100016818, contraída por este ante la entidad demandada el día 02 de agosto de 2016 y se le libere de todos los intereses que se hallan generado desde febrero este año hasta la fecha de prórroga, además requiere que sea liberado su nombre de la oficina de riesgo de data -crédito y por ultimo pide que se gradúe en cuotas moderadas mensualmente lo adeudado.

Importante es resaltar que a lo solicitado no es posible acceder toda vez que el fondo del asunto es de orden patrimonial, pues lo reclamado es una suma determinada de dinero, originada de una obligación crediticia de carácter netamente civil por lo que este togado concluye con claridad solar que no existe vulneración a los derechos deprecados, es decir al Trabajo y Mínimo Vital; de lo anterior se concluye que la presente acción tutelar no está llamada a prosperar debido a que no encuentra el Despacho violación de los derechos alegados por el señor **JUAN BAUTISTA JIMENEZ RODRIGUEZ**.

Es de aclarar que, la acción de tutela no es el mecanismo para solicitar el pago de sumas de dinero, puesto que la función principal de esta es que en ella se examine si las situaciones que se le ponen de presente al juez constitucional y que la misma es constitutiva de una vulneración de derechos fundamentales. En ese orden de ideas, advierte esta casa de justicia que solicitar sumas de dinero por esta vía, no es un asunto que deba revisar el juez constitucional, Maxime cuando estas sumas son originadas por conceptos de contratos de carácter civil, circunstancia que evidencia que cualquier controversia que se genere de esta relación contractual entre civiles, debe ser ventilada en esa jurisdicción del sistema jurídico, más cuando en la acción de tutela no se acredita la vulneración al mínimo vital por este concepto y no obra en el expediente siquiera prueba sumaria que permita inferir lo contrario. Así las cosas, resulta del caso reiterar la

improcedencia del mecanismo constitucional que se estudia, como medio para solicitar pretensiones de carácter económico.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Denegar por **IMPROCEDENTE** la presente solicitud de amparo tutelar, presentada por la señora **GLADYS DEL CARMEN RAMOS GUTIÉRREZ** como agente oficiosa del señor **JUAN BAUTISTA JIMÉNEZ** , por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese este fallo a los interesados en la forma prevista en el los artículos 16, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBÍRICO, CESAR**